

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 031

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
UNION MARITAL DE HECHO	EMILCE HIGUERA BOLIVAR	HEREDEROS DE RAUL FIGUEREDO	SUSTANCIACION	07/03/2019	FAM IV 101
REVISION DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO	RAFAELA MERCADO VERGARA	DENNYS JOHANNA RIVERA MAHECHA Y OTRO	INTERLOCUTORIO	07/03/2019	FAM IV 026
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	JORGE ALBEIRO BENJUMEA LEON	CLINICA CASANARE Y OTROS	SUSTANCIACION	07/03/2019	CIVIL VI 188
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	ANDRES CAMILO BARRERA PATIÑO	LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS	SUSTANCIACION	07/03/2019	CIVIL VII 046
DIVISORIO	JOSE DE JESUS CASTRO MORENO y OTROS	JOSE MIGUEL PEREZ Y OTROS	INTERLOCUTORIO	07/03/2019	CIVIL VII 029

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaria del Tribunal, hoy ocho (8) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


~~CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ~~
 SECRETARIO

Fam 10
101



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Unión Marital de Hecho

Demandante: Emilce Higuera Bolivar

Demandado: Herederos de Raúl Figueredo

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00270-02

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Se había programado el día jueves siete (07) de marzo de 2019, a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; sin embargo la misma no se realizó en atención a incapacidad médica del magistrado Jairo Armando González Gómez y la carencia de nombramiento del tercer magistrado de esta Corporación.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, se reprograma la diligencia para el día jueves veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



Fam 10

026

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisión en proceso de declaración de unión marital de hecho

Demandante: Rafaela Mercado Vergara

Demandado: Dennys Johanna Rivera Mahecha y Otro

Radicación: 85-001-22-08-002-2013-00007-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Esta Corporación, en proveído del 11 de febrero de 2019 fijó el día siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019) como fecha para celebrar audiencia en la que se practicarían las pruebas, se escucharían los alegatos de las partes y se resolvería el recurso extraordinario de revisión de la sentencia proferida el 14 de mayo de 2014 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, el cual fue presentado por la señora Rafaela Mercado Vergara el 14 de marzo de la anualidad anterior.

No obstante, no siendo posible su realización ante la incapacidad médica del magistrado Jairo Armando González Gómez y la carencia de nombramiento del tercer magistrado por parte de la Corte Suprema de Justicia desde el 1º de febrero de 2019, lo que además, ha incrementado el cúmulo de trabajo en el despacho de la suscrita, toda vez que resulta imperioso asumir todos los asuntos de trámite urgente que ingresan, debe ser reprogramada la diligencia para el próximo veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am).

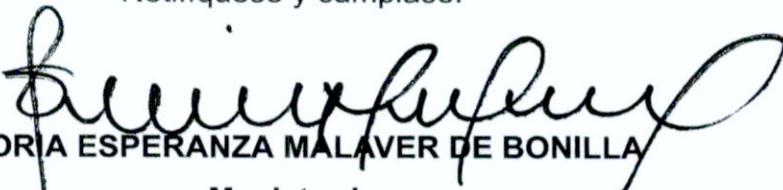
De otro lado, por las razones ya expuestas y ante la cercanía al vencimiento del término para resolver el mentado recurso, se impone la necesidad de prorrogar el término para decidir la instancia, hasta por seis meses más, en aplicación al inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: PRORROGAR el término para resolver el recurso extraordinario de revisión presentado por Rafaela Mercado Vergara, contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2014, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey (Casanare), por el lapso de seis meses (6) meses más, contados a partir de la expiración del plazo inicial.

SEGUNDO: Para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, alegatos de las partes y fallo, respecto del recurso de revisión interpuesto contra la aludida sentencia, en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 358 del Código General del Proceso, se fija el día jueves veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am).

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada





Civil VI
13B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Jorge Albeiro Benjumea León

Demandado: Clínica Casanare y Otros

Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00414-04

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Se había programado el día jueves siete (07) de marzo de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo continuación de la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; sin embargo, la misma no se realizó en atención a incapacidad médica del magistrado Jairo Armando González Gómez y la carencia de nombramiento del tercer magistrado de esta Corporación.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, se reprograma la diligencia para el día jueves veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las once y media de la mañana (11:30 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Ciul VII
F. 046



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Andrés Camilo Barrera Patiño

Demandado: Leasing Bancolombia S.A. y Otros

Radicación: 85-001-22-08-002-2013-00147-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Se había programado el día jueves siete (07) de marzo de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; sin embargo la misma no se realizó en atención a incapacidad médica del magistrado Jairo Armando González Gómez y la carencia de nombramiento del tercer magistrado de esta Corporación.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, se reprograma la diligencia para el día jueves veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Ciudad VII
029



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso Divisorio

Parte demandante: José de Jesús Castro Moreno y Otros

Parte demandada: José Miguel Pérez y Otros

Radicación: 85-001-22-08-002-2013-00243-02

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la decisión del dieciséis (16) de agosto de 2018, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, ordenó rehacer el trabajo de partición.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- El 20 de noviembre de 2013, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, admitió la demanda de división material del inmueble denominado "Las Margaritas" ubicado en el asentamiento La Niata del municipio de Yopal, presentada por José de Jesús Castro Moreno, Gonzalo Medina Acevedo, Mabel Yorleth Collazos Chaparro y Luz Aida Bayona Patiño en contra de José Miguel Pérez, Graciela Pérez y Wilmar Alexander Vanegas Berrio, proceso al cual se le imprimió el trámite previsto en el artículo 467 y ss. del C.P.C.

Igualmente, se dispuso la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No.470-10647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

- El 12 de febrero de 2014, los demandados José Miguel Pérez y Graciela Pérez contestaron la acción oponiéndose a las pretensiones. Por su parte, Wilmar Alexander Vanegas Berrio se allanó a la totalidad de las pretensiones.
- El juez de primera instancia, mediante providencia de fecha 10 de junio de 2015 decretó el avalúo del bien y declaró la improsperidad de las excepciones previas propuestas. En auto del 02 de diciembre del mismo

año **decretó la división material** del inmueble, conforme a la cuota parte que le corresponde a cada comunero.

- El 31 de marzo de 2016, al auxiliar designado allega dictamen pericial mediante el cual determina el valor del inmueble "Las Margaritas" en la suma de \$1.978.479.000.
- En firme el avalúo del predio, el 12 de julio de 2017 el despacho decretó la partición del mismo, designando para el efecto un auxiliar de la justicia, quien presentó el trabajo de partición el 23 de octubre de 2017.

La profesional realizó la división material del bien de acuerdo con la información contenida en el certificado de tradición, donde figuraban como propietarios en común y proindiviso: José Miguel Pérez, Graciela Pérez, José de Jesús Castro Moreno, Gonzalo Medina Acevedo, Mabel Yorleth Collazos Chaparro, Wilmar Alexander Vanegas Berrio, Abraham Ducon Alfonso, Carmen Cecilia Cachay, Custodia Ducon de González, Reinaldo Díaz León, José Blas Pácavita Cuervo y Gloria Jackeline Prada Peñafort. El anterior trabajo de partición no fue objetado tal como se señaló en auto de 08 de marzo de 2018.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

En proveído de 16 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad ordenó a la auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición, adjudicando el predio denominado "Las Margaritas" únicamente entre los demandantes José de Jesús Castro Moreno, Gonzalo Medina Acevedo, Mabel Yorleth Collazos Chaparro, Luz Aida Bayona Patiño y los demandados José Miguel Pérez, Graciela Pérez y Wilmar Alexander Vanegas Berrio, conforme a sus derechos de cuota.

Argumentó el juzgador que si bien la sentencia que se profiera en torno al inmueble atrás mencionado, cobija a los señores Gloria Jackelina Prada Peñafort, Abraham Ducon Alfonso, Reinaldo Díaz León, Carmen Cecilia Cachay, Custodia Ducon de González y José Blas Pácavita Cuervo, para la fecha de la inscripción de la demanda, el 19 de diciembre de 2013, sus posibles derechos como condueños no habían sido registrados, por tanto no era ni es obligación del despacho citarlos como parte en el proceso, sino que se atiene a la resulta del mismo como adquirentes posteriores, luego entonces, la partición presentada no está conforme a derecho, puesto que los precitados señores no fueron convocados al proceso y por ende la sentencia no puede contener disposiciones frente a sujetos que no hicieron parte de la contienda judicial.

4. EL RECURSO

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvado por el apoderado que representa al demandado José Miguel

Pérez, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sustenta su inconformidad en que a los demás propietarios que arribaron al proceso posterior a la presentación y registro de la demanda, no se les puede desconocer su derecho de propiedad y su condición de comuneros ya que ellos han adquirido derechos inmodificables, exigibles y que deben ser reconocidos por el despacho.

Es así, que el trabajo de partición elaborado por la auxiliar de la justicia está conforme a derecho teniendo en cuenta que se verificó cuáles son las personas que tienen la calidad de comuneros en la actualidad. Contrario a la ley sería adjudicarle derechos de propiedad a Luz Aida Bayona Patiño demandante en este proceso, y a Wilmar Alexander Vanegas Berrio demandado, cuando ellos ya vendieron sus derechos de cuota parte durante el trámite del proceso.

Visto lo anterior, solicita el profesional que se revoque la decisión y en su lugar se apruebe el trabajo de partición allegado, el que no fue controvertido y sobre el cual están de acuerdo las partes.

La reposición se resolvió con auto del 26 de octubre de 2018.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico

¿Es procedente ordenar rehacer el trabajo de partición del bien inmueble denominado "Las Margaritas" por cuanto en la división material realizada se incluyeron copropietarios no convocados al proceso, cuyos derechos fueron adquiridos durante el proceso con posterioridad a la inscripción de la demanda?

5.2 Caso concreto

La propiedad asume la forma de comunidad cuando respecto de un bien existen varios sujetos titulares del dominio en forma simultánea, sin que exista precisa determinación del derecho de cada uno sobre una parte específica de aquél.

Ante esta situación y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 1374 del Código Civil, el cual establece que ninguno de los coasignatarios está obligado a permanecer en la indivisión, el legislador legitima a los comuneros para que puedan promover un proceso divisorio, en el cual se pretenda bien sea la división material del bien o, la venta en la que se distribuya su producto y de esta manera poner fin a la comunidad de que trata el artículo 2322 *ib.*

En ese sentido, los artículos 467 y 468 del anterior Código de Procedimiento Civil, precisaban que la división material sería procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, en caso contrario, se deberá optar por la venta.

En el caso concreto, se encuentra que el 20 de noviembre de 2013, se admitió la demanda de división material del bien inmueble denominado "Las Margaritas", fecha misma en la que se ordenó la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No.470-10647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Mediante providencia de 02 de diciembre de 2015, a solicitud de las partes el juez de instancia inicial, decretó la división material del bien sobre el cual versa el litigio, procediendo entonces al avalúo del mismo, el que fue elaborado el 31 de agosto de 2016 por un auxiliar de la justicia designado para el efecto.

Seguidamente, se procedió a la designación de un partidador, quien efectivamente entregó la división material del predio el 23 de octubre de 2017, trabajo donde tuvo cuenta a todos los copropietarios que figuraban "a la fecha actual en el certificado de tradición del inmueble"; es decir, en las asignaciones se incluyó a JOSÉ MIGUEL PÉREZ, GRACIELA PÉREZ, JOSÉ DE JESÚS CASTRO MORENO, GONZALO MEDINA ACEVEDO, MABEL YORLETH COLLAZOS CHAPARRO, WILMAR ALEXANDER VANEGAS BERRIO, ABRAHAN DUCON ALFONSO, CARMEN CECILIA CACHAY, CUSTODIA DUCON DE GONZÁLEZ, REINALDO DÍAZ LEÓN, JOSÉ BLAS PÁCAVITA CUERVO Y GLORIA JACKELINE PRADA PEÑAFORT; personas que no habían sido intervinientes en el proceso.

Al poner en conocimiento la partición, las partes no presentaron objeción alguna. Sin embargo, en auto del 16 de agosto de 2018, el a-quo con fundamento en el numeral 5º del artículo 611 del C.P.C., ordenó a la partidora rehacer la división, al considerar que las porciones del terreno debían adjudicarse a las personas que actuaron en calidad de demandantes y demandadas, es decir, solamente a JOSÉ DE JESÚS CASTRO MORENO, GONZALO MEDINA ACEVEDO, MABEL YORLETH COLLAZOS CHAPARRO, LUZ AIDA BAYONA PATIÑO, JOSÉ MIGUEL PÉREZ, GRACIELA PÉREZ Y WILMAR ALEXANDER VANEGAS BERRIO; sin que por tanto se pudieran hacer asignaciones a quienes compraron porciones de éstos comuneros estando en curso el proceso.

Inmersos en esta situación, se hace necesario analizar los efectos de la media cautelar de inscripción de la demanda, que se decretó el 20 de noviembre de 2013 y se registró el 19 de diciembre de ese mismo año.

En aspectos generales, hay que señalar que la *inscripción de la demanda* es una medida cautelar, cuyas características más relevantes son las siguientes:

- a. **Sólo procede respecto de bienes sujetos a registro**, particularidad que es al mismo tiempo su esencia dado que es a través de la inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, que se le dará publicidad a terceros.

Aquí se debe señalar que no se trata de cualquier registro, sino de aquel que prevén las leyes para se efectúe la tradición, se constituyan gravámenes o se perfeccionen embargos. En general, son registros que tienen incidencia en los modos de adquirir el dominio o cualquier otro derecho real.

En oportunidad, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al referirse a esta cautela indicó:

“La anotación preventiva de la demanda encuentra justificación en el periculum in mora, es decir, en el peligro que comporta la demora del proceso, puesto que el fallo puede quedar sin efectividad por el transcurrir de los días, amén que los litigantes tendrían oportunidad para desplegar actuaciones encaminadas a sustraerse de su cumplimiento. De suerte, pues, que la medida en cuestión constituye un medio idóneo para conjurar ese riesgo, en cuanto asegura la eficacia de lo resuelto en la sentencia que dirima el pleito. Desde esa óptica, esto es la cautela, cumple las funciones propias de toda cautela (protección, seguridad y efectividad de la decisión), y, particularmente, la de servir de medio de publicidad, ya que dada la repercusión que el fallo puede tener frente al estado registral del bien en litigio es imperioso dar a conocer la existencia del proceso, con el propósito de que los terceros tengan conocimiento de la posibilidad de modificación de la situación jurídica de aquel.”¹

- b. **No pone los bienes fuera del comercio**. Expresamente el inciso 2º del artículo 591 del Código General del Proceso, antes 690 literal a) inciso 3 del CPC, permite al propietario vender el bien, gravarlo con hipoteca y, en general realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo.

La inscripción de la demanda es, pues, una medida que de alguna manera concilia los intereses del demandante y del demandado: del primero, porque da publicidad del pleito; del segundo porque no limita su derecho de disposición.

- c. **Genera publicidad y oponibilidad**. Porque con la inscripción de la demanda se da aviso al público en general del pleito entre las partes, razón por la que se presume de derecho que todos lo conocen y por lo

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC Ref. 41001 3103 002 2002 00329 01, del 19 de diciembre de 2011, M.P Pedro Octavio Munar Cadena

cual les son oponibles las resultas del mismo. En el caso del registro de instrumentos públicos por ejemplo, el objetivo primordial es dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, tramitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre el bien raíz. (art.2 ley 1579 de 2012).

Es justamente por esto, que a partir de la fecha de la inscripción todos los terceros quedan sujetos a los efectos de la sentencia que se dicte en el respectivo juicio, tal como lo establece del inciso 2° del artículo 591 del C.G.P., al señalar que quien adquiera *con posterioridad* unos bienes sobre los cuales recae el registro de la demanda *estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303*, y que *si sobre aquellos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes*.

En este orden de ideas, si bien es cierto esta cautela no pone los bienes fuera del comercio, y por esta razón algunos de los originarios comuneros que figuraban al tiempo de presentación de la demanda, pudieron vender parte o todo el porcentaje o cuota del derecho de dominio que a cada uno correspondía. Pero esa sola situación no implica, que en éste proceso se pueda hacer parte a esos nuevos compradores, y mucho menos que frente a ellos se efectúe una división del predio, que no ha sido pedida.

Nótese como ninguno de los terceros a quienes se pretende adjudicar lotes específicos dentro de la heredad, concurrieron al proceso a acreditar su derecho, y mucho menos a pedir la división y adjudicación del porcentaje de cuota comprado. Por tal razón, no puede en el proceso, so pena de transgredir principios como el de congruencia (art. 281 de CGP) resolverse sobre hechos y pretensiones no planteadas de manera específica, oportuna y en debida forma; mucho menos efectuar o aprobar la disposición de derechos de personas que no han sido parte en el proceso y que por tanto no podrían ejercer derechos como el de defensa y contradicción.

Por eso, no habiendo pedido la división de la comunidad que a su vez integraron los nuevos adquirentes de cuotas partes sobre el predio materia de división, no podría el juez entrar a avalar el trabajo presentado, puesto que ellos ni siquiera podrían oponerse a la asignación efectuada en razón a que no conocen la existencia del proceso y en esa medida no podrían hacer uso de ningún mecanismo para controvertir las decisiones que aquí se tomen. Se produciría una flagrante vulneración del debido proceso, porque como es sabido a nadie puede oponérsele válidamente una decisión judicial, sino ha hecho parte en un juicio donde ha sido oído y vencido.

Adicionalmente, al revisar el decreto de división material del predio (fl.107-108) se advierte la existencia de normas de planeación territorial, que resultarían desconocidas de aprobar la partición como fue presentada.

No es que se desconozca el derecho de cuota de quienes adquirieron un fragmento del dominio del predio en litigio durante el curso del proceso, solamente es que a nivel procesal no puede resolverse una situación fáctica no planteada en oportunidad, cuya finalidad última no es otra que obviar trámites como el divisorio que surge de la comunidad integrada con los nuevos compradores.

Así las cosas, es correcta la determinación del Juez de primera instancia, cuando ordena rehacer el trabajo de partición, puesto que en este sólo procede la inclusión de los comuneros existentes a la fecha en que se llevó a cabo la inscripción de la demanda en la oficina de registro, esto es la división ha de hacerse entre quienes son parte en este litigio. Los nuevos compradores tendrán oportunidad de individualizar su derecho de cuota en el predio, a través de la utilización de los medios que la ley prevé para estos casos.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

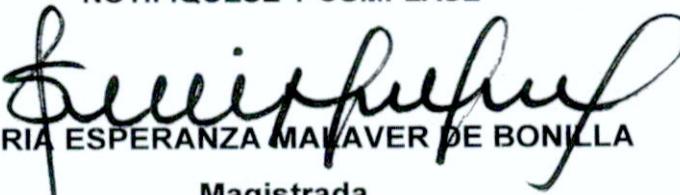
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal el 16 de agosto de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente vencida. Fíjese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada